

La STJUE de caso ISU: el arbitraje del TAS en litigios sobre materia comprendidas en el orden público de la Unión.

José Rodríguez García

Cuando todavía estamos con la resaca de la sentencia de la Superliga, estamos pasando por alto las sentencias también dictadas ayer por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la sentencia en el asunto C-124/21 P, International Skating Union (ISU)/Comisión, y la de asunto C-680/21, Royal Antwerp Footbal Club, en la que se consideró que las reglas de la UEFA y de la Real Federación Belga de Fútbol sobre los “jugadores formados localmente” podrían ser contrarias al derecho de la Unión.

Ahora bien, este trabajo va a centrarse en el caso ISU, concretamente en el punto en el que se anula parcialmente la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 16 de diciembre de 2020 (asunto T-93/18), relacionado con el arbitraje deportivo del TAS.

Por refrescar los antecedentes de hecho, la ISU es la única federación deportiva internacional encargada de la regulación y gestión del patinaje artístico y del patinaje de velocidad sobre hielo a nivel mundial. Esta federación también ejerce una actividad comercial organizando las más importantes competiciones de las que posee todos los derechos.

Según las normas aprobadas por ISU, los patinadores solo pueden participar en las competiciones autorizadas por ella misma o por sus miembros, organizadas por representantes autorizados por ella y aplicando los reglamentos de ISU. Los patinadores que participaran en competiciones no autorizadas por ISU se exponían a sanciones de exclusiones de por vida de toda competición organizada por la demandante. Posteriormente esa sanción fue modificada para que el sistema fuera un aviso en la primera infracción, una sanción de exclusión de hasta 5 años en caso de participación negligente en competiciones no autorizadas, una sanción de exclusión de hasta 10 años en caso de participación consciente en competiciones no autorizadas y, por último, una sanción de exclusión de por vida por infracciones muy graves y, en particular, en caso de participación en competiciones no autorizadas que pongan en peligro la integridad y la competencia de la demandante.

Las decisiones que la ISU adoptara en ese ámbito podrían ser recurridas ante el Tribunal Arbitral del Deporte con sede en Suiza.

La Comisión Europea consideró que esas normas restringían la competencia ya que era el órgano rector y la única reguladora del patinaje de velocidad y tenía la facultad de autorizar las competiciones internacionales de esta disciplina, además del poder que tenía en el mercado ya que, aparte de ISU y de sus miembros, ninguna otra empresa había podido entrar con éxito en el mercado pertinente.

Respecto del arbitraje, la Comisión estimó que si bien la celebración de una cláusula compromisoria no constituía, en sí mismo, una restricción de la competencia, no obstante estimó que el reglamento de arbitraje de ISU reforzaba las restricciones de la competencia causadas por las normas de elegibilidad, por dos motivos, el primero, que el reglamento de arbitraje dificultaba la obtención de una tutela judicial efectiva contra las eventuales decisiones inelegibilidad de ISU que no se ajustaran al art. 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en segundo lugar, porque los deportistas estaban obligados a aceptar el reglamento de arbitraje y la competencia exclusiva del TAS.

El Tribunal General de la Unión Europea, al tratar sobre el arbitraje, consideró que es un método generalmente aceptado de solución de diferencias y que el hecho de celebrar una cláusula compromisoria no restringe en sí mismo la competencia. Por otro lado, la Comisión no consideró que el reglamento de arbitraje vulnerara el derecho de los deportistas a un juicio justo. Además, existen intereses legítimos vinculados a la especificidad del deporte, al someter los litigios internacionales a un tribunal internacional, único y especializado que facilita la uniformidad en el procedimiento y refuerza la seguridad jurídica. Por otro lado, cualquier persona puede interponer un recurso ante un órgano jurisdiccional nacional y solicitar la reparación del daño sufrido cuando exista una relación de causalidad entre dicho daño y el acuerdo o la práctica prohibidos por el art. 101 del Tratado.

Por lo tanto, aunque el reglamento de arbitraje no permite a los patinadores interponer ante un órgano jurisdiccional nacional un recurso de anulación contra una decisión de inelegibilidad que infrinja el art. 101 del Tratado, estos patinadores podrán interponer un recurso de indemnización cuando consideren que una decisión denegatoria infringe el art. 101 del Tratado y, en esos casos, el órgano jurisdiccional nacional no está vinculado por lo decidido por el TAS.

Por lo tanto, a criterio de Tribunal General, en sentido contrario a lo decidido por la comisión, el recurso al sistema de arbitraje del TAS no puede comprometer la plena eficacia del Derecho de la competencia de la Unión. El hecho de que el reglamento de arbitraje haya conferido al TAS la competencia exclusiva para controlar la legalidad de las decisiones de inelegibilidad y de que el arbitraje en el presente caso sea obligatorio no constituyen circunstancias ilícitas que hagan más perjudicial la infracción constatada en el caso de autos. Por tanto, la Comisión no podía considerar que el reglamento de arbitraje constituía una circunstancia agravante y, por tanto, no podía concluir que reforzaba las restricciones de la competencia generadas por las normas de elegibilidad.

Esto llevó al Tribunal General a decidir *“Anular los artículos 2 y 4 de la Decisión C(2017) 8230 final de la Comisión, de 8 de diciembre de 2017 ... en la medida en que, al conminar a la International Skating Union a poner fin a la infracción constatada so pena de multa coercitiva, la Comisión se refiere al reglamento de arbitraje y exige su modificación en caso de que se mantenga el sistema de autorización previa.”*

Pues bien, esta parte del fallo fue recurrida por dos patinadores y por EU Athletes, que es la asociación europea de deportistas.

El Tribunal de Justicia toma en consideración la decisión de la Comisión que consideraba que el sometimiento a arbitraje de las decisiones adoptadas por ISU en este ámbito hacía más difícil el control jurisdiccional respecto de las posibles violaciones del derecho a la competencia, lo que reforzaba la violación del derecho de la Unión. Además, eso implicaba que el control jurisdiccional dependía de un Estado tercero, exterior a la Unión así como al orden jurídico suizo, por lo que sus decisiones no podían controlarse aplicando el derecho de la competencia de la Unión. Esto no puede interpretarse como una crítica a la organización y el sistema del TAS, sino a la inmunidad jurisdiccional que creaba la ISU en su propio beneficio, en relación con el derecho a la competencia de la Unión, en el ejercicio de sus poderes de decisión y sanción, en detrimento de las personas que se veían afectadas por esos poderes, y por el carácter discrecional.

En relación con que las reglas de arbitraje podían justificarse por intereses legítimos vinculados a la especificidad del deporte, por lo que se confiere al TAS una competencia obligatoria y exclusiva para controlar las decisiones de la ISU, obvia las exigencias que deben ser respetadas para que un mecanismo de arbitraje pueda ser considerado, de un lado, como respetuoso de manera efectiva con las disposiciones de orden público que comporta el derecho de la Unión y, de otra parte, como compatible con los principios que estructuran la arquitectura jurisdiccional de la Unión.

En cuanto el reglamento de arbitraje se aplique a diferencias vinculadas con una actividad económica cuyas reglas se ven afectadas por el derecho de la competencia, esas reglas deben respetar ese derecho en la medida que se apliquen en el territorio donde los Tratados de la Unión y el Tratado de Funcionamiento de la Unión se aplican, independientemente del lugar donde las entidades que han adoptado esas reglas estén establecidas.

Por lo tanto, únicamente la puesta en marcha de esas reglas en el contexto de tales litigios y sobre el territorio de la Unión es lo relevante, no la puesta en marcha de esas reglas en un territorio fuera de la Unión, ni su aplicación en otro tipo de litigios como los exclusivamente deportivos y, por lo tanto, no comprendidos en el derecho de la Unión ni, además, la aplicación de las normas de arbitraje en otros ámbitos. Por otro lado, lo relevante en este caso no es que las decisiones de ISU se sometan en primera instancia al TAS, sino solo en el sentido de que el control final de esos laudos recaiga en el Tribunal Federal suizo, es decir, a la jurisdicción de un tercer Estado.

Sobre esta cuestión, el Tribunal de Justicia recuerda que los art. 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento son disposiciones con efecto directo que crean derechos para las partes, que los tribunales nacionales deben salvaguardar y que forman parte del orden público de la Unión.

Por este motivo, si bien se recuerda que un particular tiene la posibilidad de firmar un acuerdo para someter, en términos claros y precisos, todos o parte de los litigios relacionados con él a un órgano arbitral, en lugar de a un tribunal nacional que habría sido competente para pronunciarse sobre estas controversias conforme a las normas aplicables del derecho interno, y que los requisitos relativos a la eficacia del procedimiento arbitral pueden justificar que la revisión judicial de los laudos arbitrales deba tener un carácter limitado, el Tribunal recuerda que dicho control judicial debe, en cualquier caso, poder referirse a la cuestión de si estas sentencias respetan las disposiciones fundamentales que entran dentro del orden público de la Unión, incluidos los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento. La misma exigencia es tanto más necesaria cuando debe considerarse que tal mecanismo de arbitraje es, en la práctica, impuesto por un sujeto de Derecho privado, como una asociación deportiva internacional, a otro, como un deportista.

De hecho, en ausencia de tal control judicial, el recurso a un mecanismo de arbitraje probablemente socavaría la protección de los derechos que los litigantes derivan del

efecto directo del Derecho de la Unión y el cumplimiento efectivo de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento, ya que estos deben ser garantizados y, por lo tanto, estarían garantizados en ausencia de tal mecanismo, por las normas nacionales relativas a los recursos. El respeto de este requisito de control judicial efectivo se aplica particularmente a reglas de arbitraje como las impuestas por la ISU.

El Tribunal de Justicia ya ha señalado que, si bien las organizaciones deportivas disponen de autonomía jurídica que les permite adoptar normas relativas, en particular, a la organización de las competiciones, a su buen desarrollo y a la participación de los deportistas en ellas, estas asociaciones deportivas no pueden, al hacerlo, limitar el ejercicio de los derechos y libertades que el Derecho de la Unión confiere a los particulares, que incluyen los derechos generados por los artículos 101 y 102 TFUE.

Por este motivo, normas como las de autorización previa y de elegibilidad deben ir acompañadas de un control judicial efectivo. Esta exigencia de control judicial efectivo implica que, en el caso de que dichas normas vayan acompañadas de disposiciones que confieren competencia obligatoria y exclusiva a un órgano arbitral, el tribunal competente para controlar los laudos dictados por dicho órgano puede verificar que dichos laudos respeten los artículos 101 y 102 Tratado de Funcionamiento. Además, implica que dicho tribunal cumple todos los requisitos establecidos en el artículo 267 para poder o, en su caso, tener que recurrir al Tribunal de Justicia cuando considere que es necesaria una decisión de este último sobre una cuestión de Derecho de la Unión que se plantea en un asunto pendiente ante el.

Por lo tanto, el Tribunal General incurrió en un error de derecho al limitarse a considerar, de manera indiferenciada y abstracta, que los reglamentos de arbitraje pueden estar justificados por intereses legítimos ligados a la especificidad del deporte. Este Tribunal General también incurrió en errores de Derecho al declarar que la plena eficacia del Derecho de la competencia de la Unión estaba garantizada teniendo en cuenta, por una parte, la existencia de recursos que permitieran a las personas a las que se había denegado su participación en una competición o una decisión de inelegibilidad solicitar una indemnización por el daño que se les haya causado ante los tribunales nacionales competentes y, por otro lado, la posibilidad de presentar una denuncia ante la Comisión.

En efecto, por esencial que sea, el hecho de que una persona tenga la posibilidad de reclamar la reparación del daño que le ha causado un comportamiento que pueda impedirle, restringir o falsear la competencia no puede compensar la falta de un recurso que le permita recurrir al tribunal nacional competente para obtener, en su caso tras la concesión de medidas cautelares, el cese de esta conducta o, cuando esta esté

constituida por un acto, el control y la cancelación del citado acto, en su caso, tras un procedimiento de arbitraje previo llevado a cabo en aplicación de un acuerdo que prevea su ejecución. Esto es especialmente cierto en el caso de las personas que ejercen la actividad de deportista profesional, cuya carrera puede ser relativamente breve, en particular cuando se ejercitan a un alto nivel.

Además, esta circunstancia no puede justificar que, aunque formalmente preservado, este derecho quede privado en la práctica de una parte esencial de su alcance, como ocurriría si el control judicial que puede ejercerse sobre la conducta o el acto de que se trate resultó ser excesivamente limitada de hecho o de derecho, en particular porque no puede guardar relación con las disposiciones de orden público del Derecho de la Unión.

Finamente, al anular parcialmente la sentencia del Tribunal General, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea entra a conocer el fondo de esa reclamación y, para ello, considera que el control que el Tribunal Federal puede ejercer sobre los laudos del TAS excluye la cuestión de si cumplen con las disposiciones de orden público de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento. Además, observa que el Tribunal Federal no es un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, sino un tribunal ajeno al sistema judicial de la Unión, que no está autorizado a plantearle una cuestión prejudicial sobre este asunto. Por último, precisa que, según la jurisprudencia del Tribunal Federal, los atletas no tienen, en la práctica, otra opción que aceptar que las disputas entre ellos y la ISU se sometan al TAS, a menos que renuncien a participar en todas las competiciones organizadas por la ISU o por las asociaciones nacionales de patinaje que son miembros de ella, por tanto, en última instancia, renunciando al ejercicio de su profesión.

Esta sentencia, que ha sido eclipsada por la sentencia sobre la Superliga, no solo es relevante para todo el mundo del deporte porque en cierta manera viene a complementar la sentencia de la Superliga en relación con los deportistas y organizadores de competiciones deportivas, sino también por la relevancia que tiene para el conjunto del deporte practicado en el seno de la Unión Europea en relación con el sometimiento de ciertos litigios al TAS, cuando esos litigios versan sobre materias comprendidas en el orden público de la Unión.